NUM. 1773
FECHA 13 de agosto de 1975 3:15 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María L. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 7, 12, 14 Y 27 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 31 DE MARZO DE 1971, SEGUN ENMENDADO.

En virtud de la facultad que me confiere el Artículo 16 de la Ley Número 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico", por la presente enmiendo los Artículos 7, 12, 14 y 27 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado en 31 de marzo de 1971, según enmendado, para que se lean de la manera siguiente:

"Artículo 7.- Venta de Billetes.-

Los billetes de la Lotería serán vendidos por el Director y por los agentes y vendedores ambulantes nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director venderá los billetes a los agentes que hayan sido debidamente nombrados y que hayan cualificado para actuar como tales agentes, a menos que el Secretario, por causa justificada, dispusiere lo contrario.

Para facilitar la entrega rápida de los paquetes o sobres contentivos de las cuotas de billetes a aquellos agentes que así lo soliciten, el Director podrá autorizar la entrega de dichos billetes a cualquier persona natural o Cooperativa de los Agentes de la Lotería debidamente constituída bajo las leyes de Puerto Rico, y aprobada por el Director con el único propósito de realizar tales fines. En estos casos y antes de que el Negociado le haga entrega de los paquetes o sobres a la mencionada persona o entidad, ésta deberá haber satisfecho de contado o mediante cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda, el valor total de los billetes.

Aquellos agentes que sean socios de una Cooperativa de los Agentes de la Lotería podrán autorizar a

ésta a retirar, mediante compra, sus billetes por un término de tres (3) meses cuando estuvieren incursos en morosidad en el pago de sus obligaciones contraídas con dicha institución. Para tales fines la cooperativa someterá semanalmente al Negociado un informe contentivo de los nombres de sus socios morosos, los balances adeudados por éstos y el tiempo de la morosidad. Durante dicho término de tres (3) meses y al momento de comprar sus billetes en la cooperativa al precio establecido para ello por el Director, los agentes morosos deberán hacer un abono a la deuda contraída con dicha entidad que no será mayor del treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) del beneficio que obtendrá de la venta de los billetes asignádosle para cada sorteo. Tan pronto el agente deudor se ponga al día en sus pagos con la cooperativa, dentro del término aquí establecido, el Negociado suspenderá inmediatamente la venta y entrega de los billetes del agente a dicha entidad, reanudándose las transacciones directas entre el agente y el Negociado. Si al cierre de operaciones del jueves anterior al día de un sorteo, por cualquier razón el agente moroso no hubiese pagado y retirado sus billetes de la Cooperativa tras de hacer el abono correspondiente, ésta dará aviso de este hecho por escrito al Director, quien actuará de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (c) del Artículo 24 de este reglamento. Cuando haya necesidad de obtener una prórroga al mencionado término de tres (3) meses, la Cooperativa así lo solicitará por escrito del Director, quien, tras de estudiar la petición, tomará la acción que estime apropiada.

Los agentes de la Lotería comprarán los billetes de contado al Director, quien deberá hacerles un descuento

de acuerdo con la escala de descuentos que de tiempo en tiempo preparará el Director, con la aprobación del Secretario, pero que no excederá en ningún momento del veinte (20) por ciento del precio oficial de los billetes. En ningún caso en que el precio oficial de cada billete sea o exceda de seis (6) dólares, el descuento será menor de un (1) dólar por billete.

El Director, con la aprobación de Secretario, podrá vender los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracciones de billetes, o en ambas formas, a su discreción.

Los billetes emitidos en cada sorteo serán distribuídos por el Director, con la aprobación del Secretario, entre las agencias autorizadas, de conformidad con los contratos formalizados con los concesionarios de dichas agencias.

A partir del cuarto sorteo después de la fecha de vigencia de este Reglamento, el Secretario podrá suspender el privilegio de separar billetes especiales.

Artículo 12.- Ingresos Mensuales de Agentes.-

A partir de la vigencia de este Reglamento, no se nombrará agente o persona alguna que tenga ingresos mensuales que sumados a los ingresos mensuales de la familia que vive bajo un mismo techo, excedan de trescientos cincuenta (350) dólares.

Artículo 14.- Número de Billetes.

El Director deberá recomendar el número de billetes que deba ser asignado a cada agencia.

El Secretario podrá aprobar o rechazar las recomendaciones del Director tanto en lo que respecta a nombramientos como en lo concerniente a cuota y en caso de rechazo, el Director deberá someter nuevas recomendaciones.

Artículo 27.- Servicios que Deberá Prestar el Agente.-

El agente deberá rendir los siguientes servicios públicos:

1) Pagar billetes premiados, estrictamente a la par, hasta donde le alcancen sus recursos;

2) Distribuir los billetes a sus vendedores ambulantes registrados;

3) Atender todas las quejas y reclamaciones del público, y de sus vendedores ambulantes;

4) Llevar un registro de sus vendedores ambulantes en el que constará: (a) nombre del vendedor, (b) dirección, (c) número de billetes que le vende, precio y condiciones de venta;

5) Informar a toda persona que lo solicite, los números de los premios mayores en los días de sorteo así como constatar en la lista oficial de premios correspondiente a los sorteos cuyos premios no hayan caducado, cualquier número o número que ostenten los billetes que le sean presentados con tal fin por cualquier persona."

Efectividad: Estas enmiendas comenzarán a regir treinta días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 1975.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

APROBADO:

a 8 de agosto de 1975.

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico